



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00272-01 P.T. No. 20.349
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE GUSTAVO ALVAREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, proferida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS**, en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUSTAVO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

EXP. 54-001-31-05-002-2018-00272-01.

P.I. 20349.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare la nulidad del dictamen n°79338048-1581, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En consecuencia, solicitó se declare que los orígenes de las patologías sufridas por el demandante son de origen laboral; así mismo, deprecó ordenar a SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer la pensión de invalidez, junto con el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de percibir y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que laboró por más de 16 años como operario quemador, para la empresa TEJAR LOS VADOS.

Relató, que al momento de arrojar carbón en el horno, se resbaló y presentó dolor lumbar, motivo por el cual inicialmente fue atendido en la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SOMEFYR LTDA.

Expuso, que SEGUROS BOLÍVAR A.R.L., emitió calificación de fecha 11 de septiembre de 2011, la cual arrojó el diagnóstico DISCOPATÍA LUMBAR MÚLTIPLE, LUMBALGIA CRÓNICA Y HERNIA DISCAL L2-L3, L4-L5, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 19,6%.

Esgrimió, que el 24 de noviembre de 2015, se determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 28,73%, con fecha de estructuración del 2 de enero de 2014, por los diagnósticos LESIÓN MANGUITO ROTADOR BILATERAL, BURSITIS BILATERAL HOMBROS, STC BILATERAL LEVE DERECHO SENSITIVO-MODERADO IZQUIERDO, frente al cual presentó controversia, que fue resuelta por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien determinó a través de dictamen n.º925 de 2017, que el demandante ostenta un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 46,45%.

Narró, que presentó inconformidad frente al dictamen referenciado, la cual fue resuelta por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante dictamen n.º793380448-1581, de fecha 2 de febrero de 2018, dictamen que estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 43,86%.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 1.º de agosto de 2018, tras haberse reunido los requisitos del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 1.º, ordenándose su notificación y traslado a la demandada. *(Página 131 del expediente digital).*

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó que se atiene a lo que se declare probado en el proceso.

Sostuvo, que la decisión emitida por los profesionales de la Entidad se encuentra soportada en la real condición que presentaba el paciente para el momento de la calificación, consignada en la historia clínica, las pruebas diagnosticadas y la valoración practicada bajo los lineamientos del Decreto 1507 de 2014.

Formuló como excepción de fondo: *“Revisión de la calificación, Legalidad de la calificación emitida por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – competencia como revisor de segunda instancia, Improcedencia del petitum, Buena fe de la parte demandada, excepción genérica.*

SEGUROS BOLÍVAR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, sostuvo que el proceso de calificación de invalidez se realizó con sujeción a las normas que regulan el proceso de calificación, con

apego al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral.

Señaló, que el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el actor no está llamado a prosperar, por cuanto no padece de una invalidez de origen laboral o accidente de trabajo que se haya estructurado bajo su cobertura, sumado a que no cumple con los presupuestos requeridos para el reconocimiento y pago de la prestación económica.

Formuló como excepciones de fondo: *“Inexistencia de la obligación, Compensación y prescripción.”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante sentencia del 27 de febrero de 2023, resolvió:

“ 1.- *DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la entidad demandada ARL seguros Bolívar, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra.*

2.- *CONDENAR en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de 1SMMLV.*

3.- *REMITIR el presente expediente a la oficina judicial para que ejecute el grado jurisdiccional de consulta.”*

El operador judicial, inicialmente precisó que para los efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se considera invalidada la persona que por causa u origen profesional no provocada intencionalmente hubiese pérdida el 50% o más de su Pérdida de la Capacidad Laboral.

En el caso concreto, la parte demandante solicitó se practicara dictamen pericial al interior del proceso con el fin de que se calificara

su pérdida de capacidad laboral superior a un 50%, y con ello se dejara sin efectos el dictamen proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, n.º79338048-1581 de 2018, que determinó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 43,85% de origen laboral, con fecha de estructuración 2 de enero de 2015.

Sin embargo, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 32,11% según el archivo n.º19 del expediente digital.

Advirtió, que si bien el demandante allegó las historias clínicas que denotan el tratamiento médico recibido con ocasión de las patologías que conllevaron su Pérdida de la Capacidad Laboral, este hecho no genera el reconocimiento pensional, pues conforme al marco jurídico expuesto, para obtener derecho a la pensión de invalidez dentro del Sistema General de Riesgos Laborales, el legislador estableció que debe existir una pérdida de la capacidad laboral del 50%.

Aclaró, que para el reconocimiento de la pensión de invalidez no se requiere un tiempo mínimo, ni máximo de cotizaciones como sucede en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues este derecho solo surge si existe una pérdida de la capacidad laboral del 50%, debidamente calificada como origen laboral.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEGUROS BOLÍVAR S.A. en primera medida indicó que el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante se encuentra ajustado a derecho, como quiera que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, tuvo en cuenta la historia clínica del demandante, e igualmente un equipo

médico laboral y una terapeuta valoró la condición clínica del actor el 24 de enero de 2018.

Así mismo, manifestó que el dictamen emitido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, de fecha 30 de septiembre de 2022, estableció el 32,11% de pérdida de la capacidad laboral.

Frente al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, manifestó que debía cumplirse con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y que dicha invalidez se deba al acaecimiento de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, ocurrida dentro de la cobertura, lo cual no sucedió en el caso del demandante.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico; **i)** examinar si el *A-quo* se equivocó o no, al no declarar la nulidad del dictamen n.º79338048-1581, de fecha 2 de febrero de 2018, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ y considerar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, profirió dictamen n.º658/2016, en el que se determinó que el actor cuenta con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 29,26%; **ii)** se estableció que el demandante ostenta un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 38,42% por los diagnósticos SÍNDROME MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO (BURSITIS HOMBRO IZQUIERDO, STC IZQUIERDO MODERADO (BURSITIS HOMBRO DERECHO, STC LEVE DERECHO y

DISCOPATÍA LUMBAR MÚLTIPLE SEGUROS, mediante dictamen proferido por SEGUROS BOLÍVAR S.A.; **iii)** LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, mediante dictamen n.º928/2017, encontró estructurada una pérdida de la capacidad laboral del demandante de 46.45%; **iv)** que el demandante presentó inconformidad contra el dictamen n.º928/2017, la cual fue resuelta por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que profirió el dictamen n.º79338048-1581, de fecha 2 de febrero de 2018, el cual determinó un porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral del 43,86%; **v)** que en aras de controvertir el dictamen n.º79338048-1581, se decretó la práctica del dictamen pericial por parte de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER; **vi)** que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, el 30 de septiembre de 2022, a través de dictamen n.º79338048-1760, estableció un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 32,11%.

DEL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Inicialmente, se hace necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al MINISTERIO DE TRABAJO, con personería jurídica cuyo objetivo es el de determinar el origen y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en primera y segunda instancia.

Respecto a los dictámenes emitidos por LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJSL5280-2018, señaló:

“Ahora bien, esta Sala tiene establecido que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional, no son pruebas solemnes, de modo que pueden controvertirse ante los jueces

del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas”

De igual forma, se rememora que en aras de evaluar la condición de invalidez, el Juez laboral cuenta con la plena competencia de analizar y establecer el verdadero grado de invalidez, bajo los principios de libre formación del convencimiento, sana crítica de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio una vez analizadas las pruebas documentales aportadas al proceso, considera la Sala que el dictamen n.º 79338048-158, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no adolece de yerro alguno, pues el trámite de calificación se ciñó a los parámetros normativos dispuestos en el Manual Único de Calificación de Invalidez aplicable y se encuentra acorde con la historia clínica y demás documental médico para el 2 de febrero de 2018.

Sin embargo, cabe resaltar que en aras de controvertir el dictamen n.º 79338048-158, de fecha 2 de febrero de 2018, el Juzgado de primera instancia decretó dictamen pericial, por lo cual LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, profirió dictamen n.º 793380448-1760, de data 30 de septiembre de 2022, en el cual se tuvo en cuenta la valoración médica realizada el 13 de septiembre de 2022, una evaluación por parte de fisiatría efectuada el 12 de julio de 2022, así como la información consignada en la historia clínica del demandante, acorde a los lineamientos dispuestos en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1072 de 2015 y el Decreto 1507 de 2014. (Archivo n.º 19)

Sobre el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3008 de 2022, señaló:

“Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral - concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación – Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica

Conforme a lo anterior, la Corte precisa que la determinación de la invalidez, al ser un criterio susceptible de progresividad o regresividad en el que se intenta determinar si una persona está o no materialmente en situación de invalidez, supone que coexistan distintas modalidades de solicitudes de un mismo procedimiento para para determinar si una persona está en dicha condición, conforme al momento en que se adelantan las peticiones y lo que se pretende con las mismas, sin que la existencia de dichos escenarios suponga que las mismas solo puedan adelantarse en el caso de patologías congénitas, crónicas o degenerativas, como aduce la entidad recurrente.

Por tanto, es absolutamente factible que, dada la evolución de las patologías, la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo origen o de una génesis diversa, pueda no solo determinarse en forma inicial un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también revisarse en el sistema de seguridad social o por vía judicial una calificación que ya está en firme o realizarse una calificación integral que incluya factores comunes y laborales, con el fin de dictaminar la situación material de invalidez de una persona, lo anterior, con las características propias que supone cada uno de estos trámites de calificación.”

Bajo el anterior lineamiento jurisprudencial, es claro que debido a la progresividad de una enfermedad o a su tratamiento médico, inicialmente se pueda determinar un porcentaje de pérdida de

capacidad laboral, el cual puede variar con posterioridad al realizar una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, en el que se tengan en cuenta aspectos clínicos que no se hayan valorado en la anterior oportunidad, lo que genera igualmente la modificación de la fecha de estructuración.

En ese contexto, en el caso del demandante se observa que LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, al realizar la valoración integral del estado de invalidez del señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS, tuvo en cuenta su condición clínica posterior a la evaluación efectuada por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, específicamente, la valoración por fisiatría de 12 de julio de 2022, lo que genera una modificación en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente a 32,11%, con fecha de estructuración 12 de julio de 2022, por los diagnósticos M755 BURSIRIS DEL HOMBRO BILATERAL, M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO BILATERAL, M7519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO- TRASTORNO DE DISCO LUMBAR, que según las características en la resonancia magnética realizada en mayo 2013, en conjunto con la información clínica relacionada por fisiatría no son secuelas de un accidente laboral.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, referente a no declarar la nulidad del dictamen n.º 79338048-158, del 2 de febrero de 2018, proferido por LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por ser ajustado a derecho, así como tener en cuenta el dictamen n.º 793380448-1760, de data 30 de septiembre de 2022, para efectos de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, del demandante, el cual como se indicó con antelación actualmente asciende a 32,11%, con fecha de estructuración del 12 de julio de 2022.

DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

En primera medida se destaca, que una persona se considera invalida cuanto ostente un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual o superior a 50%, de conformidad con el artículo 9.º de la Ley 776 de 2002, que establece:

ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación. (...)

Bajo tal lineamiento normativo, se anota que tratándose de la pensión de invalidez de origen laboral, todo afiliado tiene derecho a la prestación económica siempre y cuando ostente un grado de pérdida de capacidad laboral producto de una enfermedad laboral o accidente como mínimo de 50%.

No obstante, al verificar el trámite de calificación del estado de invalidez, es evidente que el señor LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS, no cumple con los presupuestos señalados por la norma en cita, ya que de conformidad con lo establecido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, el demandante cuenta con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de 32,11%, con fecha de estructuración del 12 de julio de 2022, porcentaje inferior al requerido para ser acreedor la prestación económica solicitada.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin costas en segunda instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

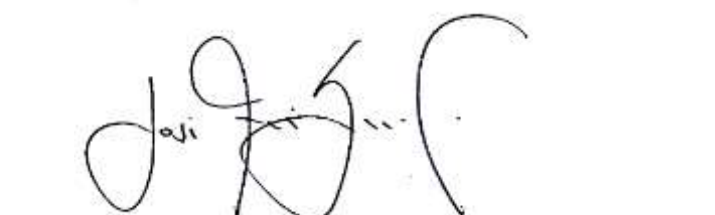
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA